



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO
CRECERYA.
REP LEGAL CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
Caprto30@hotmail.com
DEMANDADO: LILIANA COLLAZOS GONZALEZ
RADICADO: 76001400302820240016800

Auto Interlocutorio No 314.

Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 76001400303028-2024-00169-00

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

PRIMERO revisada la presente demanda conforme la normatividad procesal vigente que regula las cuantías, tenemos que, a la fecha de presentación de la demanda la obligación aquí reclamada asciende a un total de \$ 152.000.000.

En consecuencia, deberá el extremo activo atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 73 del CGP, lo anterior como quiera que, el caso que nos ocupa se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o en su defecto acreditar su calidad de profesional del derecho, lo que no ocurrió en el presente caso, careciendo del derecho de postulación para actuar en procesos ejecutivos de las características antes indicadas.

En sumas no se puede actuar en nombre propio en un proceso de menor cuantía por no estar autorizado por la ley.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el

término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.-INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria